

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó en giro de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 pesetas al año. Extranjero, 40.

- Los edictos y avisos obligados al pago de inserción, 25 céntos de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.
- Números sueltas, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los efectos de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN; coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 18 Mayo 1911).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Para premiar los servicios prestados por las fuerzas del Ejército y de Marina, durante las operaciones de campaña realizadas en Melilla el año 190; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 19 de Julio de 1889, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede á los militares de todas clases del Ejército y Armada, que hayan pertenecido á dicho Ejército de operaciones ó á la tripulación de los barcos de guerra que han coadyuvado á la ejecución de éstas, durante dos meses, por lo menos, entre el 9 de Julio y el 31 de Diciembre del expresado año de 1909,

el abono del doble tiempo de campaña de este período completo, para los efectos de retiro y cruces de San Hermenegildo.

Art. 2.^o Los Generales, Jefes, Oficiales y tropa á quienes hace referencia el artículo anterior, que no hubiesen completado el plazo de dos meses antes citado, tendrán sólo derecho al abono, para iguales fines, del doble tiempo del que hayan estado en campaña, dentro siempre del expresado período.

Se exceptúan de esta regla los heridos en acción de guerra, los cuales tendrán derecho, en todo caso, al abono total de tiempo que señala el artículo 1.^o

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos once.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

(Gaceta 29 Abril 1911).

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 21 de Agosto de 1909 concreta una de las formas de auxilio con que el Estado compensa, en parte, su desgracia, á los hijos varones de los militares que mueren en defensa de su Patria, otorgándoles algunas ventajas para el ingreso en las Academias del Ejército y durante su permanencia en ellas.

Considerando de justicia hacer extensivas estas ventajas á los huérfanos de padre, que á la vez sean hermanos de militar fallecido en campaña ó de sus resultas, é inspirado en un principio de equidad, el Ministro que suscribe, de

acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Mayo de 1911.—Señor.—A los Reales Pies de V. M., Agustín Luque.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los beneficios que para el ingreso y durante su permanencia en las Academias militares se otorgan á los hijos de militar, muertos en las condiciones que determina el Real decreto de 21 de Agosto de 1909, se hacen extensivos á los hermanos de militar fallecido en las mismas condiciones, siempre que sean huérfanos de padre.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos once.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

(Gaceta 5 Mayo 1911).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En repetidas ocasiones se han dirigido al Instituto de Reformas Sociales peticiones formuladas por los industriales que se dedican al trabajo del corcho, interesando una modificación en los preceptos del artículo 2.º, letra A, del Real decreto de 25 de Enero de 1908, clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total ó parcialmente á los niños menores de dieciséis años y á las mujeres menores de edad, por entender que las condiciones en que actualmente se efectúan las labores, suprimen por completo la causa que sirve de fundamento á la prohibición citada, ó sea la producción y desprendimiento de materias sutiles, que invadían la atmósfera en los talleres, constituyendo un elemento de insalubridad constante.

Los Inspectores del Trabajo han comprobado que, en efecto, en la actualidad, en la industria de la manufactura del corcho, los patronos han instalado en sus talleres diversos aparatos, y han adoptado acertadas precauciones en los trabajos indispensables para la fabricación, que han hecho desaparecer la mencionada causa de insalubridad, modificando é higienizando por completo un trabajo que anteriormente resultaba en extremo insalubre.

En atención á lo expuesto y teniendo en cuenta, además, que las prohibiciones establecidas en el citado Real decreto para los trabajos que puedan ser perjudiciales para los niños menores de dieciséis años y para las mujeres menores de edad, tienen la doble finalidad de proteger la salud de éstos, colocándoles fuera de la acción de los agentes nocivos que existen en muchas industrias, y de obligar á los patronos á combatir la consiguiente insalubridad, bien anulando sus efectos con la instalación de determinados aparatos ó por el empleo de siste-

mas especiales de trabajo, bien haciéndolos desaparecer totalmente empleando nuevos procedimientos de elaboración:

Considerando que no hay razón que aconseje mantener las prohibiciones de la legislación protectora en aquellas industrias que, efecto de las modificaciones mencionadas, resulten perfectamente higiénicas:

Oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En las fábricas de tapones de corcho que, á juicio de los Inspectores del Trabajo y del Instituto de Reformas Sociales, se empleen procedimientos que impidan por completo que el polvillo producido por las labores inherentes á la fabricación, pueda ser absorbido por los obreros, se permitirá el trabajo de los niños de ambos sexos menores de dieciséis años y de las mujeres menores de edad.

2.º Las fábricas que no reúnan las condiciones de salubridad anteriormente citadas, continuarán sujetas á los preceptos del referido Real decreto de 25 de Enero de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1911.—Ruiz y Valarino.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 4 Mayo 1911).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad veterinaria.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de 3 de Julio de 1904, se hace público en este periódico oficial haber sido dados de alta de la viruela los ganados lanares de don Pío Pérez y D. Santiago Serrano, vecinos de El Frasno, y también los que en Villarroya del Campo se hallaban atacados de glosopeda.

Zaragoza 19 de Mayo de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

SECCION QUINTA

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

El día 27 del actual y á las diecisiete horas, se procederá en la Casa-cuartel de esta capital, sita en la calle de la Soberanía Nacional, número 7, á la venta en pública subasta de un caballo inútil para el servicio del Instituto.

Zaragoza 18 de Mayo de 1911.—El Coronel Subinspector, Enrique Rodríguez Rubio.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Junta Nacional del Centenario de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz.

Por acuerdo de la Junta Nacional del Centenario de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz, se abre concurso para erigir un monumento que conmemore tan gloriosos hechos, con arreglo á las siguientes bases, consultadas y propuestas por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando:

1.^a El concurso se abre entre Arquitectos y Escultores españoles.

2.^a Teniendo en cuenta los concursantes los precedentes históricos que sobre el proyectado monumento existen, deberá éste ser como un compendio de todos los anteriores, si bien dejándoles en libertad para que ajusten sus ideas á la presente convocatoria.

3.^a El concurso se efectuará en dos partes: Primera, de la idea. Segunda, de su ejecución.

4.^a Para optar á la primera será necesario presentar los bocetos en relieve (escayola ó plastelina) á escala de cinco centímetros por metro, acompañados de los planos y dibujos que sus autores estimen pertinentes para la mayor comprensión de su boceto. El plano del lugar en que ha de ser emplazado el monumento y las perspectivas del mismo, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Academia para los artistas que piensen presentar proyectos.

5.^a Cada proyecto deberá además ir acompañado de una reseña explicativa de la idea desarrollada, en la que se indiquen los materiales que sus autores piensan emplear.

6.^a Los bocetos presentados deberán ir firmados, por lo menos, por un Arquitecto y un Escultor asociados.

7.^a Para la presentación de proyectos en la parte primera del concurso, ó sea de la idea, se fija un plazo improrrogable, que termina el día 30 de Septiembre del presente año.

8.^a De los proyectos presentados, el Jurado podrá elegir hasta tres, únicos que deberán optar á a segunda, prueba del concurso, si entre ellos estima el Jurado que hay alguno ó algunos dignos de ser admitidos. En caso negativo, procederá nueva convocatoria.

9.^a El proyecto ó proyectos elegidos por el Jurado serán premiados con 15.000 pesetas cada uno. Esta cantidad será entregada en dos tercios al quedar elegidos, y el tercio restante al presentar el segundo proyecto desarrollado en la forma y condiciones que después se expresa.

10. Todo boceto ó documento que no se ajuste á lo exigido anteriormente será excluído del concurso.

11. Los autores de los proyectos á quienes se adjudiquen los tres premios serán llamados á la segunda y definitiva prueba del concurso, no pudiendo, bajo ningún pretexto, hacer cambios radicales que alteren la fisonomía de los primitivos bocetos.

12. Para esta segunda prueba los autores presentarán:

Primero. Un boceto en relieve á escala de diez centímetros por metro.

Segundo. Un plano de la plaza con el emplazamiento del monumento á escala de dos centímetros por metro.

Tercero. Un alzado y una sección delineada y acuarelada, en que se expresa claramente la construcción del monumento, entendiéndose que ha de ser de piedra, en sus paramentos visibles, pudiéndolo adornar con mármoles y bronce.

Cuarto. Un trozo de escultura, elegido por el Jurado, ejecutado á un tercio de su tamaño efectivo.

Quinto. Memoria explicativa, pliego de condiciones y presupuesto.

Podrán además los autores, si así lo juzgan conveniente, acompañar su envío de detalles, perspectivas, etc.

13. El Estado destinará para la ejecución del monumento la cantidad aproximada de un millón de pesetas, si á tanto alcanzara el razonado presupuesto del proyecto, siendo de cuenta del Estado su cimentación.

14. Para la presentación de estos segundos trabajos y documentos, los autores dispondrán del plazo de tres meses.

15. De este segundo concurso el Jurado elegirá el proyecto que debe ser construído, pudiendo desechar todos si no reuniera alguno los méritos suficientes para su ejecución, á juicio del Jurado.

16. El proyecto elegido será premiado con veinticinco mil pesetas, y sus autores serán los encargados de su dirección y construcción por el coste de su presupuesto.

17. Los proyectos serán sometidos al dictamen y aprobación de un Jurado, compuesto de 20 miembros, 10 de ellos Académicos numerarios de la de Bellas Artes de San Fernando, en la proporción de cuatro por la Sección de Arquitectura, cuatro por la de Escultura, y dos más, uno por cada otra de las Secciones de la Academia.

18. El monumento se emplazará en el paseo de la ciudad de Cádiz llamado Alameda de Apodaca, ante la Iglesia del Carmen.

19. Los proyectos, bocetos y documentos del concurso deberán ser presentados, dentro del plazo determinado, en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Madrid 8 de Mayo de 1911.—El Presidente, Conde de Romanones. Los Secretarios: Carlos Castell, Francisco Pi y Arsuaga.

(Gaceta 19 Mayo 1911).

SECCION SEXTA

Bisimbre.

Desde el 1.^o de Junio próximo al 15 inclusive, estará expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento, formado para el año de 1912, con el objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de su contenido y hacer las reclamaciones que sean pertinentes.

Bisimbre 18 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Mariano Yoldi.—P. S. M., Juan Gonzalo, Secretario.

Botorríta.

Las cuentas municipales correspondientes al presupuesto del año 1910 estarán expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en cuyo plazo podrán ser examinadas y presentarse las reclamaciones que se crean procedentes.

Botorríta 18 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Cecilio Lapiedra.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 172 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MARTÍNEZ GÓMEZ, José; de dieciséis años, soltero, esterero, hijo de Rafael y Josefa, natural y vecino de Huelva, domiciliado últimamente en esta ciudad; procesado en causa sobre estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Ateca, para la práctica de una diligencia acordada por la Superioridad.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

Habiéndose formulado ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, por el Procurador D Gregorio Enciso, en nombre de D.^a Jorja Sancho Gutiérrez, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, contra D. Luis, D. Conrado y D.^a Trinidad Sancho Olivera, casada ésta con D. José Vaquero Herrero, en calidad de herederos presuntos de su difunto padre D. Constancio Sancho Gutiérrez, y también subsidiariamente contra la herencia yacente de éste, en reclamación de cinco mil pesetas de capital, doscientas veinticinco de intereses vencidos y no satisfechos, los demás intereses que venzan y las costas, se ha admitido tal demanda por providencia de doce del actual, confiriéndose traslado á los demandados, para que dentro del improrrogable término de doce días comparezcan en los autos personándose en forma.

En su virtud, se emplaza á la herencia yacente de D. Constancio Sancho Gutiérrez, por medio de la presente cédula, que se insertará en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Cádiz y Zaragoza y fijará en los sitios públicos de San Fernando y de esta ciudad, para que los

interesados en ella comparezcan en tales autos dentro del referido término improrrogable de doce días, personándose en forma, á virtud del traslado que se les ha conferido de la demanda; quedando apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que proceda en derecho.

Zaragoza quince de Mayo de mil novecientos once.—El Escribano, Manuel Serrano.

JUZGADOS MUNICIPALES

Vera de Moncayo.

D. Eugenio Villalba, Gil Juez municipal de la villa de Vera de Moncayo;

Por el presente, expedido en méritos de las diligencias de ejecución de la sentencia firme, dictada por el Tribunal municipal de este término en el juicio verbal seguido por D.^a Tomasa Calonge Enciso, contra los cónyuges Manuel Abad Pellicer y Josefa Aznar Lamana, vecinos de Bulbunte, se sacan á subasta pública, por veinte días, los bienes inmuebles que se mencionan, y son, á saber:

1.º Un campo, secano, sito en este término municipal y partida llamada La Muela, de seis hanegas de cabida, equivalentes á cuarenta y dos áreas noventa centiáreas; lindante al E. con herederos de María Bonel, al S. con Manuel Jiménez, al O. con terratenientes de Bulbunte y al N. con sarda; valuado en ochenta pesetas.

2.º Otro campo, secano, sito en la misma partida que el anterior, de doce hanegas de cabida, ó sean ochenta y cinco áreas ochenta centiáreas; linda al E. con Esteban Abad, al S. con Manuel Jiménez hermanos, al O. con Bernardo Abad y al N. con herederos de María Bonel; valuado en ciento sesenta pesetas; y

3.º Otro campo, secano, sito en la misma partida, llamada el Plano ó Abarquillo, de seis hanegas de cabida, equivalentes á cuarenta y dos áreas noventa centiáreas; lindante al E. con Máximo Martínez, al S. con sarda, al O. con Agustín Tejero y al N. con Manuel Jiménez hermanos; valuado en sesenta pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día ocho de Junio próximo venidero, á las diez horas del mismo; debiendo tener presente que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad de los inmuebles descritos se suplirán observándose lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Vera de Moncayo á diecisiete de Mayo de mil novecientos once.—Eugenio Villalba.—P. S. M., Pablo Martínez, Secretario.